



Se publica los martes, Jueves y sábados

se a juscio dei fano es

suscribe en la Escuela-Tipografica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.-Por suscripción al mes 3 pesetas.-Por un número suelto 0'50.-Atrasado 0'75.-Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.-Id. para los que no lo son 0'06.

Las leves obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de frica sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promuigación el dia en que terella no se dispusiera bera como la Gaceta.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Bolletines Oficiales han de remitir ai Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

6141

704

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros 8. M. ol Rey Don Alfonso XIII (que lios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de asturias é Infantes y demás personas le la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

(Gaceta I.º de Mayo)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN DE E

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 5 de Febrero de 1922 el proyecto de dragado y desmone en rocas submari-188 en el puerto de Palme de Mallorca, por su presupuesto de contrata importante 1. 115.257,95 pesetas, se ha tra-mitado con arregio a la vigente ley de Administracion y Cintabilidad de la Hacienda pública el opotiuno expedente para la ejecución por subasta de las correspondientes obras.

Figuran en dicho expediente el pliego de condiciones particulares y económicas que ha de regir en la subasta, la ceruficación expedida por la Junia de puerto, justificando contar con recursos suficientes para el pago de las obras y la Real orden del Ministerio de Hacienda, en la que de acuerdo con lo informado por la Intervención general, Presta su asentimiento a la realización de las obras.

Por Real orden de 20 de Marzo último, de acuerdo con el informe de Contejo de Estado, se ha dispuesto que la lanza que se ex je para garantizar la asegurar mejor, en caso de incumpli-mento, los intereses de la Junta, ex-Pesandose cuando se anuncie la subas a el depósito previo a exijir para to car parte en la misma, asi como el Aodeio de proposición y sometimiento 481 contratista a la leg de Contabilidad. La atencion a lo expuesto, el Ministo que suscribe tiene el honor de soweier a la aprobación de V. M. el ad lato proyecto de Decreto. Madrid, 27 de Abril de 1923.

al an end a SEÑOR O DOMA A L, R. P. de V. M. Ratael Gasset

59

REAL DECRETO De acuerdo con Mi Consejo de Minis-108 y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Se autoriza al Ministro Fomento para lievar a cabo la su-

basta de las obras de dragado y desmonte en rocas submarinas en el puerto de Palma de Maliorca (Baleares). cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 1.115,257,95 pesetas.

Articulo 2.º Se aprueba el pliego de condiciones presentado por la Junta de Obras para servir de base en la subasta, con las modificaciones siguientes:

a) La fianza que se exija para garantir la contrata se elevará al 10 por 100 del presupuesto de las obras.

b) Cuando se anuncie la subasta se expresará el depósito previo a exigir para tomar parte en la misma, así como el modelo de proposición y sometimiento del contratista a la ley de Contabitidad.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientes veintitres.

El Ministro de Fomento, Rafael Gasset y Chiachilla

(Gaceta 28 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como resolución a la consuita elevada por V. I. acerca de la interpretación que debe darse a los articulos del proyecto de ley sobre liquidación de deb tos y créditos del Esado con las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, puestos en vigor por el articulo 4.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1917, sobre compensa ción entre los saidos definitivos que resulten de las liquidaciones practicadas a dichas Corporaciones por sus bienes y derechos vendidos con los que

ofrezcan las de los demás conceptos, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformi-dad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso e Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que la compensación de débitos y créditos entre las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y el Estado se practique con completa independencia y separación, por lo que respecta a los bienes y derechos vendidos de dichas Corporaciones y por los demás con-ceptos, sin que los saldos definitivos, acreedores o deudores, que resulten de cada una de dichas liquidaciones, puedan ser, a su vez, compensables entre si en ningun caso.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumpli-miento. Dios guarde a V. I. muchos años. Magrid, 24 de Abril de 1923.

orong odolb a GA 200 aP. D. grababile as BENITEZ DE LUGO Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta 26 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo, S.: Diciaminados favorable. mente por la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos los proyectos de Reglamento para el servicio de giro tele-gráfico interior, formulados en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 4 de Noviembre del año último, y el de servicio internacional, basado en el Acuerdo de las Potencias signatarias del Congreso Postal celebrado en Madrid en 1920.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto per V. I. y oido el parecer de la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos se ha servido aprobar los adjuntos Reglamentos para el régimen del servicio del giro te egráfico interior e internacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Ma drid, 26 de Marzo de 1923.

ALMODOVAR

Sr. Subdirector general de Telégrafos.

REGLAMENTO para el régimen del giro telegráfico interior

Imposición de los giros.

Articulo 1.º El premio que se establece para todos los giros será, en general, el 1 por 100 del importe de aquellos con un minimum de percepción de una peseta, mas 10 céntimos por el recibo.

El telegrama giro considerado como AD, una vez aprobados en los próx mos Presupuestos del Estado y normanizada completamente la marcha administrativa del Giro Telegráfico, serán tasados uniformemente a razón de 50 céntimos de peseta cada uno, reintregrandolos al fin de cada quincena con los sellos correspondientes por la totalidad de los que sumen sus carpesos respectivas, en vez de hacerio uno a uno y a diario, sufragándose el imporse de los sellos de la propia recaudación.

de los premios de los giros. Los 10 centimos del recibo se cobraran en merálico.

No se empleará ningun timbre móvil, Si en lo futuro se acordase admitir giros en cuantia superior a 1.000 pesetas, que es la maxima hoy autorizada en el articulo 2.º, se podrán establecer tipos de premios inferiores al 1 por 100 aplicables unicamente a la cancidad que excediera de las 1.000 pesetas.

Articulo 2.ª La cuantia de los giros telegraficos será la siguiente:

Hasta 1.000 pesetas como máx mum cuando se gire sobre estaciones de primera cat goria.

Hasta 500 pesetas como máximum. cuando se gire sobre estaciones de segunda categoria.

Hasia 100 pesetas como máximum, cuando se gire sobre estaciones de tercera categoria.

Por separado se publica el Nomenciátor completo de las estaciones de 1.º, 2.º v 3. categoria, to state a tes

Por circulares sucesivas se darán a conocer las variaciones que en las repetidas categorias se introduzcan.

Articulo 3º Todas y cada una de las estaciones telegráficas del Estado (ex-cepto las semafóricas y de enlace radiotelegráfico) y las que con tal caracter se establezcan en lo sucesivo, podrán admitir giros telegráficos por valor desde una peseta hasta las cantidades que como limite se determinan en el articulo anterior, segun la categoria.

Las demás estaciones (municipales telefonicas o particulares), no están autorizadas para admitir giros telegrá-

Queda, pues, prohibido a las estaciones autorizadas para admitir giros fe-legráficos, la admisión de ninguno dirigido a las demás estaciones o poblaciones no autorizadas, aunque haya en ellas estacion telegráfica o telefónica no del Estado.

Por circulares sucesivas se dará a conocer las estaciones que posteriormente sean autorizadas para el servicio del giro. Sin embargo, cuando por error, descuido u otra causa se admitiera algún giro para un pueblo no autorizado para recibirlo, si no pasa de la cantidad que la respectiva estafeta de Correos esté autorizada para remitir a dicho pueblo, se remitira por este conducto; y caso contrario, se avisará por el medio mas rapido al deslinatario a fin de que se presente a recogerio en la estación telegráfica del Estado de término.

Articulo 4.º A los efectos del giro telegráfico, todas les estaciones espa-nolas de Marruecos, luciuso las del Protectorado, 83 consideran como de primera categoria. En virtud de lo convenido con el Delegado de Fomento en la Zona de influencia española de dicha Protectorado, todas las estaciones que de él dependen se consideran como de régi nen interior, percibiéndose los mis-mos derechos de premio y recibo que en los giros interiores. No obstante, y a fin de facilitar las cuentas con el citado Protectorado, tanto los AD-GT exe pedidos para las estaciones que de él dependen como los recibicos de ellas, se registraran separadamente en carpetas especiales, una para los expedidos y otra para los rec bidos.

La estación de Tanger no depende del Protectorado de Marruecos, y a los efectos del giro, se considera también como de regimen interior y de primera categoria igualmente que Ceuta, Melilla y estaciones dependientes de esta úitima Seccion.

Articulo 5.º Si a penar de la limita-

ción de las cantidanes que pueden gi- ? rarse a una estación, según su estego ria, el imponente de un giro pretendiera que se le admitiese por una cantidad mayor de la asignada a la estación de destino, en vez de subdividir el total importe del giro que se pretenda expedir en varios del máximum que se admita, según viene aucediendo, se le consentira girar la totalidad en un solo giro, previniéndols del posible retraso en su pago si careciese de los fondos necesarios para ello la estación de término y tuviera que pedirlos a su Jefatura de Sección. En este caso se exigira al expedidor haga constar bajo su firma conformidad con el retraso que pudiera sufrir el pago del giro.

Duración del servicio,

Articulo 6.º Las horas del servicio de giro serán en las capitales de provincia y estaciones de servicio permanente, desde la apertura del servicio telegráfico a sus horas reglamentarias hasta las veint cuatro.

En las demás estaciones prolongadas, completas y limitadas, durante las ho ras reglamentarias del servicio telegráfico.

Los Jefes de las Secciones podrán proponer a la Superioridad la variación de dichas horas en los casos que juzguen estar plenamente justificado.

Transmisión de giros.

Articulo 7.º El telegrama giro llevará la indicación AD-GT, y su texto invariable será el siguiente:

«Entregue tantas pesetas (en letras y en guarismos) a ... (nombre y domicino del destinatario, con expresión de la calle, número y piso) depositadas por ... (nombre del imponente).

Ejempio: AD-GT. - Madrid de Barcelona. — Entregue cincuenta y seis (56) a D. Francisco Martinez, calle Aicala, 12, segunda, derecha, depositadas por D. Luis Garcia.

La escritura del telegrama-giro debo exigirse que esté hecha con toda claridad en todos sus detalles.

Después de registrado el AD-GT, el encargado de ventanilla lo remitira por el medio más rápido a la sala de Aparatos para su inmediata transmi-

Estos AD deben colacionarse siempre en cuantas escalas sufran; a este efecto, en la transmisión de AD-GT, por Hugues & Baudot, la estación trans misora, sea la de origen u otra cualquiera en la que hagan escala, tienen la obligación de repetir el número, punto de destino y cantidad importe del giro (en letra y en cifras) y en la transmisión por Morse verificarán la colación indicada, no sólo la estación receptora,

sino también la transmisora, Artículo 9.º La transmisión del te legrama-giro debe efectuarse con gran cuidado, procurandoro, sobre todo, en la cantidad importe del giro, nombre del destinatario y su dirección, para evitar, en lo posible, incidencias, retrasos y errores.

Las anotaciones de transmisión en el diacio y en el telegrama deben ser claras, precisas y compietas, y sin abre-Alataras, bara debarar Leahonagounda. des, caso de haberias.

Se ano ara el número del aparato. el punto a donde se transmite, la hora y minutos y la firma del funcionario. con absoluta ciaridad, para que no ofrezca dudas de ningun género.

Artículo 10. A pesar de la prohibición del articulo 3.º para admitir giros telegraticos destinados a localidades que no tengan establecida estación tele gratica dei Estado, si el expedidor inalsilera en que se le admittese algún giro para un pueblo no autorizado, se te pouria compiacer, bajo su responsabilidad, aceptando, por escrito las condiciones indicadas antes para su remision por correo o para su aviso al pun to de destino, a fin de que pasen a recogerio a la estacion de término auto-En este caso, después del nombre del

desunatario se afiadira:

no admite responsabilidad ninguna por el tiempo que tarden en ser entregados.

Artículo 11. Si a pesar del carácter preferente que se da a los giros telegráficos sobre los demás telegramas ordinarios, algún expedidor pretendiera imponer un giro urgente, para ser transmitido antes que los demás de su misma clase, se le admitirà abonando por la misma tasa que los telegramas urgentes ordinarios.

Articulo 12. La recepción de los te legramas-giros no se anuncia al expedidor, pero sí a la estación expedidora por correo. En el caso de pedir y pagar el imponente el acuse de recibo, cuyo tasa es la ordinaria de esta clase de telegramas, se le avisara la recerción.

A los efectos de comprobación se confirmarán también por correo los telegramas-giros expedidos, empleando al efecto los impresos correspondientes.

Artículo 13. El «acuse de recibo» del telegrama-giro lo do la estación de término una vez entregado aquel pero si el expedidor quiere tener el acuse de recibo del propio destinatario, puede expedir el telegrama-giro con erespuesta pagadas como un telegrama ordinario.

En este caso la estacion de destino entregará al destinatario un talón o recibo equivalente a la tasa para la respuesta.

Artículo 14. Lo percibido en los telegramas-giros especiales por cacuse de recibos erespuesta pagadas eurgente», etc., constituye las tasas adicionales que deberán cobrarse en sellos, adhiriéndolos al giro original en a casilla correspondiente.

Ar iculo 15. Entregada por el imponente la cantidad importa del giro, más los derechos del premio y del recibo, le será expedido este último, haciendo constar en el número de orden, la cantidad abonada para girar, su nombre como imponente, domicilio, punto de destino, nombre y domicilio del destinatario, premio del giro y, en su caso, el importe del telegrama especial que desee (acuse de recibo, respuesta pagada, urgente) y la fecha del depósito.

Si deseara el expedidor que de la cantidad a girar se le descontara el importe del premio y del recibo, se hara asi, girando sólo la diferencia restante.

Recepción y pagos de giros

Articulo 16. La carpeta-registro de los giros recibidos, además de las casilias contenidas en la de expedidos, tiene otra para el número de orden.

Recibido en la estación de destino el AD-GT, se registrará y entregará el importe del mismo, bajo racibo sin retraso alguno, al subalterno encargado de pagario en el domicilio del destinatario. Si éste es conocido del portador del giro y le merece toda clase de garantias, satisfara su importe mediante la firma que dicho destinatario estampara en el recibo y en la libreta que al efecto le presentará el empleado. Caso de ser persona desconocida o de dudosa garantia para el empleado, podra este exigir un conocimiento o aval del destinatario, además del recibo de que antes se hace mención.

Las horas de entrega serán: en las estaciones permanentes, prolongadas y completas, desde la apertura del servicto hasta las veintiuna, Durante este tiempo se haran cuantos repartos exijan les giros recibidos.

En las limitadas, hasta la hora dei

En las de servicio prolongado y permanente, a pesar de las horas sefialadas, los reparios se haran en la medida y norma prudencial que, a juioto del Jefe de la Sección o encargado del Giro, no origine perjuicio para el público ni tras ornos al servicio, ni peligro pa ra los encargados de verificar el reparto a domicilio, A este efecto podrá disponer la limitación del reparto, no permitiéndole más ailà de las horas en que la seguridad personal del repartidor pueda ser dudosa según las costumbres de la población de que se trate: pero de la población de que se trate: pero para no perjudicar a cualquier destinatario a quien pudiera convenir recibir el dinero de un giro por la noche, podrá avisársele de su llegada para que se persone a recogerlo en la estación, si lo desea.

Articulo 17. La libreta del repartidor donde ha de firmar el receptor el recibi del giro es absoleamente necesaria, como justificación para aquél de haberlo entregado.

Verificado el pago y recogida la fir ma, el subalterno que lo hubiera efectuado devolverá el recibo al encargado del servicio, que lo anotará en el regis tro correspondiente como pagado.

En el recibi que firma el destinatario debe constar expresado en letra y en número la cantidad que recibe y la fecha.

Articulo 18. En el caso de haber alguna dificultad para la entrega del giro a domicilio, bien por encontrarse ausente el destinatario, ya por no jusficar debidamente su personalidad o por otra causa cualquiera, se dejará aviso para que pueda ir a recogerio a la oficina correspondiente a partir del dia siguiente, a cualquier hora de las que preste servicio la oficina telegrafica de que se trate. En este caso, será abonado por el encargado del servicio del giro, mediante las formalidades y garantias establecidas en el pá rrafo anterior.

Articulo 19 Si el destinatario de un giro hubiese muerto, cambiado de residencia, se ignorase su paradero o rehusare aceptarlo, la oficina de destino por medio de la de origen, avisará al imponente para que disponga lo que le convengs.

Igual aviso pasara al imponente la oficina de destino en los casos de ser deconocido el destinatario u otros no especificados que obligaren a dejar en depósito el giro.

Articulo 20, El pago de los giros se hara al mismo destinatario o persona por él autorizada legalmente para ello; esto no obstante, en caso de ausencia o de enfermedad del destinatario y no excediendo el giro de 100 pesetas, podrá ser abonado a persona adu ta de la fa milia de aqué, que expresará esta circunstancia en el recibo y en la libreta de entrega

En todo cuso, el subalterno encargado de la entrega del giro, para salvar su responsabilidad, habrá de asegurarse de la identidad del destinatario o del que le represnte, pudiendo ex gir para su garantia el conocimiento o aval a que se reflere el parrafo seguado del articulo 16, además de la firma en el recibi y libreta de que antes se hace mención.

Arsiculo 21. El expedidor de un giro podrá pedir sa reexpedición a punto distinto del primero que fijó; en tal caso pagará un ST que cransmitirá la estación de origen a la primera de término, y ésta, en el caso de que el giro no hubiera sido ya pagado, convertida en estación de origen, reexpedirá el giro al nuevo punto de destino, como si se tratara de nueva imposición, el importe del premio y del recibo, que deducirá de la catidad a girar si en le ST no se le participa haber sido ya percibidos del expedidor.

Articulo 22. El imponente de un giro en depósito en el punto de destino por desconocido, ausente u otra causa cualquiera, podrá reintegrarse del importe de dicho giro en la estación de origen, pidiendo la reexpedición o contragiro de aquél, que la solicitará la estación expedidora de la estación de destino pormedio de un ST a cargo de dicho imponente y ésta lo contragirará deduciendo del capital girado el premio y recibo de contragiro.

Queda terminantemente prohibida la anulación de ningún giro, y si por error imputable al servicio de Telégrafos un giro fuese dirigido a punto distinto del de su destino, la estación de origen pedira por AD a dicho punto sea reexpedido de oficio a su verdadero destino, en cuyo caso se formulara un nuevo giro que será registrado en su carpeta correspondiente sin cobrar por él derecho de premio y recibo, haciendo constar en observaciones ereexpedido de oficio» y expresando como imponen. te el que figura en el giro que se reer. pide, anadiendo el punto de origen dal mismo.

Cuando las causas que determinen la necesidad de que un giro sea devuel. to o contragirado a su punto de origen sean debidas o imputables a Telégrafos, dicho contragiro se verificara de oficio sin cobrar por él cantidad alguns al imponente.

Articulo 23. Para el pago de los giros dirigidos a lista de Telégrafos es condición esencial el conocimiento de persona que ofrezca garantia suficien. te, a juicio del funcionario que asum la responsabilidad del pago.

Este conocimiento deberá consignars en el recibo que firme el destinatario.

Articulo 24. Los giros destinados, lista de Correos pueden recibirlos com destinatarios intermediarios los Adol. nistradores de Correcs, lienando las formalidades exigidas a todos los demás destinatarios, pudiendo ellos asu vez exigirlas a los destinatarios efectivos o ser retenidos en la estación de destino, enviando a Correos un AD con la misma dirección que la del OT, cuyo texte serà el siguiente: «Diguese pasar a recoger en la estación telegráfica de esta población un giro telegráfico que hay en ella depositado para usted.

Se confirma lo expresado al tratar de la expedición de giros: Cuando se reciba un giro para un punto dondeno hay estación telegráfica del Estado, si su cuantia no excede de lo autorizado por Correos para entregar a sus peatones, se remitira oficialmente por este medio. Si excediese, se avisara al destinatario por el medio mas rápido que se presente a recoger o y se le cobrarà el importe del aviso por telégrafo, teléfono o correo, recomendando muy especialmente se avise en un AD por correo,

Tambien se confirma que no debe rehusarse pagar ningun giro por set mayor el importe al del limite señalado a una estación, según su categoria, y 8 tuese necesario para ello se pediral fondos. Se supone que el expedidor esta advertido de que puede retrasarse el pago por carecer de existencias bastan tes en la estación de destino,

Articulo 25. Cuando se presentes para su pago dos giros sensiblemente iguales en procedencia, importe, destinatario e imponente, teniendo en cuenta lo ordenado en el articulo 5.º para admitir en un solo giro la cantidad que as quiere girar cuando sea mayor del máx mum fijado a la estación destinataria, antes de hacerlos efectivos debe consultarse a la estación expedidors, a fin de evitar posible duplicidad en el pago del giro, y solo en el caso de una confirmación categórica se pagarán los

Articulo 26. El pago de los giros a fovor de personas que pertenezcan Cuerpos militares de guarnición o se hallen en casas de religión o de salud, asilos, hospicios o pristones, serán sa tisfechos a los interesados o a sus mandatarios, mediante conocimiento y garantia del Jefe del Cuerpo o Director del establecimiento a que partenescan-Artículo 27. Los dirigidos a trai-

seantes alojados en fondas, hoteles, et cétera, se entregaran a los interesa con el conocimiento y garantia del Ad ministrador, dueño o arrendatario de la casa en que los interesados se hos

Articulo 28. Los religiosos que al profesar hubieren cambiado de nombre, firmaran con el que les corresponds por su estado civil, agregando el que adoptaron de religiosos, si consta en el aviso de giro.

Articulo 29, Para que un individuo reciba un giro en concepto de apodera do del destinatario, exhibira el poder f se consignarà en el recibo la fecha de dicho documento, el nombre y pobla ción del Notario autorizante, debiendo tenerse en cuenta que el poder otorgado fuera del territorio de la Audiencia Colegio Notarial a que pertenezos la oficina de destino, no tendra eficacia si no está legalizado en forma,

al destinatatio de un gito autorice a otra persona para recibirlos por no po der presentarse personalmente en la oficipa, se uniran al recibo de entrega del giro, y en este caso el conocimiento o aval debe referirse, no solo a la firma del interesado, sino también a la de su mandatario. en ajesol.

edido

Den.

leb i

ninen

Vuel.

rigen

afos,

ficio,

18 8

3 los

08 86

o de

cien.

Buma

18781

108

COM

doj.

de.

8 81

n de

COD

cuyo

1888

a de

que

atar

e no

ato.

des-

Te0,

iebe

y 81

180

818

ebe

nns

.

080

io,

Actionio 31. Si el destinatario del giro no sabe o no puede firmar, se le hara la entrega autorizandola dos testigos vecinos de la localidad y conocidos del fancionario que verifique el pago, Si éste hubiera de hacerse en la oficina y el destinatario no pudiera presentarse en ella por cualquier causa, podrá facultar a otra persona, con arregio a lo establecido en el articulo anterior.

Articulo 32. La entrega de los giros

a domicilio es gratuita. Artículo 33. Los giros serán pagados al destinatario siempre que sea posible y mieniras no haya orden judicial en contrario. En caso de oposición de los maridos, padres, tutores o curadores, la oficina des inataria guardara en deposito el giro hasta que el expedidor disponde él en la forma reglamentaria.

Articulo 34. El importe de los giros es propiedad del expedidor hasta su en trega al destinatario; por tanto,, aquél podrá, antes de entregarlo, modificar la designación de éste o reclamar su devolución. Estas peticiones serán necesariamente formuladas por escrito ante el encargado de la oficina de origen; justificando su calidad de expedidor en forma que satisfaga a dicho funcionario, que ha de asumir la responsabilidad, caso de haberla por la petición que se rá formulada por ST a costa de dicho expedidor.

Artículo 35. En caso de que al ex pedidor de un giro la convenga modifi car la designación del destinatario den tro de la misma localidad, antes de que te hub ese verificado el pago, satisfará el importe de un ST para pedirio asi a la estacion de término.

Articulo 36. Cuando el expedidor de un giro avisado por la oficina de origen de no haber sido pos ble la entrega por coalquier causa, no disponga de aquel en una de las formas estab ecidas, dentro del piazo de treinta dias contados desde la fecha del aviso, aquella oficina lo participará así a la de destino, y esta ultima considerará el giro como sobran-16, dejando su importe en depósito y dando conocimiento de ello a su Sección esperará a que ésta le ordene que sea abonado a su favor en la cuenta corriente, como si se tratara de fondos re cibidas en la misma,

Las Secciones llevarán cuenta de los giros sobrantes, tanto en sus proplas estaciones como en las demás, y mensualmente enviarán a la Gerencia relación de todos ellos, abonando en la cuenta corriente de la misma y a su favor el importe que resulte de di-

chos giros sobrantes durante cada mes. Lo mismo procederán respecto a la Gerencia las estaciones que, no siendo Secciones, tienea relación directa con aquélla y por consiguiente cuenta Corriente con la misma.

La Gerencia registrara detalladamente todos los giros sobrantes de cada mes y los conservará durante un año a dis-Posición de las personas que acrediten a derecho a percibirlos. Pasado este Plazo ingresaran en la Arcas del Tesoro.

Movimiento de fondos

Articulo 37. La Gerencia del Giro Telegrafico proveera de las fondos ne-Cesarios a las Jefaturas de las Secciones s éstas a sus estaciones telegráficas respectivas (excepción hecha de las ciudades de Alcoy, Cartagena, Haro, Linares, Reus, Santiago, Tortosa y Tanger) para cubrir las diferencias probables entre ingrass y pagos durante un plazo prudencial que podrá ser de diez dias.

Articulo 38. A diario, si el Jefe de la Sección no dispone otra cosa, después de terminadas las operaciones del giro, las estaciones darán cuenta a sus Jefes de Sección de los fondos existenles, reclamando los que les faiten y

Articule 30. Los documentos en que I restablecer los primitivos fondos, siem- I trucción de 9 de Agosto de 1877, inserta pre que sea posible, con diferencias menores del 20 por 100.

Las cabeceras de Sección y las estaciones que despachan directamente con la gerencia, cumplirán las disposiciones de la Circular del 10 de Octubre, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 354 del dia 19 del mismo.

Articulo 39. Las Secciones atenderan inmediatamente las peticiones de efectivo que se les hagan e ingresarán en la cuenta corrente de la Gerencia del Giro telgráfico el excedente de fondos en aquéllas o reclamarán el envio de los necesarios para nivelar las existencias en todas las oficinas de su Sección, formulando estos pedidos por telégrafo en caso de urgencia.

Articulo 40. No puede constituir una regla fija e invariable el que cada estac on tenga un depósito de X pesetas permanente, por ser el que le corresponde a su categoria; puede haber estación que con las 250 o con las 1.000 pesetas, no tenga ni para empezar, porque la indole de la publación, su comercio, su industria, exijan el que se reciban alii mayor número de giros que los expedidos, necesitándose por tanto mayor cantidad en efectivo para pagarlos; pero en cambio, habra otras en que no sólo sobrarán las 250 o 1 000 pesetas, sino que tendrán aún mayor sobrante por ser contrariamente, al caso anterior, mucho mas los giros expedidos que los rec bidos, y de ahi la necesidad imperiosa de que los Jefes de las Secciones recaben de los encargados de las estaciones el que no descuidan pedir fondos cuando les sean necesarios, pero que no retengan tampoco en su poder los que demostradamente no han de necesitar. Y dichos Jefes, a su vez, harán lo mismo con la Gerencia, para que en ningun caso haya dinero detenido inútilmente en ninguna parte.

(Continuara)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria, - Sección de Comercio E Ministerio de Hacienda de Hungria ha publicado, con fecha 21 de Marzo del corriente año, ua decreto anuncando que podrán ser exportados de Hungria, sin necesidad de permiso es pecial los siguientes articulos:

Parafina, grasa de lana, aceite de colza, piedras naturales, articulos de madera aserrada, hierro o lingote forjado o retorcido, bombas de acero, ácido carbónico liquido y eter su fárico.

Igualmente el Ministerio de Agricultura publica, con la misma fecha, un decreto autorizando la exportación de Hungria, sin necesidad de permiso escial, de los productos de la cosecha del corriente año que se relacionan:

Avena, mijo, uvas, nueces y avellanas, frutas frescas, ciruelas secas, frutas en conserva, cebollas y ajos, coles, legumbres, plantas y subérculos (excepción de las paratas), trigo, sarraceno, legumbres y plantas, comestibles de conserva (excepción de los nabos y la remolacha), colza y granos de colza, adormideras, semillas de lino y cáfiamo y demás oleaginosas, semillas de mosta-Za y, en general, todas las pertenecien. tes al género de las lucernas (excepción de la aifaifa), semillas, semillas de ku mei y anis y otras, lúpulo, juno, paja, cera de animales en estado natural, salchichas hechas durante el año 22-23, capullo de seda y desperdicios de seda.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 20 Abril de 1923, -El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 27 de Abril)

Schulla

Nam. 1081 COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Suministros. - En camplimiento de devolviendo los que les sobren par lo dispuesto en el artículo 8,º de la las-

en el Boletin Oficial número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Marzo último deberán liquidarse y abonarse con arregio a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

is long y observes adverse ak to	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	
Idem de cebada de 4 kilógramos.	2'00
Idem de paja de 6 idem.	0'80
Litro de aceite	1'75
Idem de petroleo.	1'20
Idem de vino,	0'40
K lógramo de carbón	0'15
Idem de lella	0'05
ldem de paja larga.	0'15
Idem de carne de vaca.	8'60
Idem de idem de carnero, , ,	8'10
Palma 23 de Abril de 1923	El VI
conresidente Selpadon Widel D	4 4-

presidente, Salvador Vidal-P A. de la C. P. -Miguel Font, Secretario.

Núm. 1079

ALCALDIA DE ALARO

Formados los repartientos de la contribución territorial de este pueblo sobre las riquezas rústica, pecuaria y ur bana correspondientes al actual ejerci» cio, permanecerán expuestos al público a efectos de reclacación en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la pro-

Alaró 28 Abril de 1923,-El Alcalde, Sebastián Homar,

Ernes o de Came Ospitais O al es Hare Num. 1086

ALCALDIA DE CIUDADELA

Determinadas las Secciones de Contribuyentes para la designación de Vocales Asociados que han de formar parte de la Junta Municipal de este término municipal durante el actual año econó. mico de 1923 a 1924, se anuncia al público que quedan de manifiesto por el término de ocho diss en la Secretaria de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación. - Oudadela 26 de Abril de 1923. - El Alcaide, Juan Simo Olivar.

Num. 1078

ALCALDIA DE ALCUDIA

Determinadas las secciones de contribuyentes para la designación de Vo cales asociados que deben formar parte de la Junta Municipal de esta Ciudad para durante el actual año económico, se anuncia al público que quedan de manifiesto por el término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento a efectos de reclamación.

Alcudia 28 de Abril de 1923. -El Alcalde, Jaime Qués. -P. A. del A.-El Secretario, Sebastián Ventayol,

al ed ish sengest -10 oppining so ottoble to Núm, 1083 et no contant due

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Formado el padrón de edificios y solares de este término para el ejercicio de 1923-24 estará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación durante el plazo de ocho dias habites a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de esta provincia,

San Juan Bautista 27 Abril 1923 .-El Alcalde, Juan Ferrer. - El Secretario, Miguel Tur, Paims verme ab 10 Abril te mil no

tal ob ole Num. 1084 and calante

Formado el repartimiento general de Unlidades de este término con arregio al R. D. del 11 Septiembre 1918 queda expuesto al público en la Secre. taria de este Ayuntamiento por el tér. mino de quince dias, durante cuyo pia zo y tres dias más podrán los incluidos en éi presentar cuantas reclamacione, se crean partinentes y fundadas. S. I transcurrido el plazo no se hubiere presentado ninguna reclamación se procederá inmediatamente al cobro.

San Juan Bautista 27 Abril 1923 .-El Alcalde, Juan Ferrer. - El Secreta. rio, Miguel Tur.objuj soing soi na not

Núm. 1098

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA

Se publica que en la Casa Consistorial de esta Villa, se halla expuesto a efectos de reclamación por ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. el acuerdo del Ayuntamiento referente al resultado de la formación de secciones, para la designación de los Vocales asociados de la Junta muni-

Validemosa 30 Abril de 1923 -El Alealde, Felio Morey.

JUNTA GENERAL

DEL REPARTIMIENTO DE ESCORCA

100 and Nam. 1092

Formado por esta Junta el Repartie miento general en sus dos partes Personal y Real para cubrir el déficit del Presupuesto del ejercicio de 1923 a 24, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa con los documentos a que hace referencia el artículo 95 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, durante el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. y durante este plazo y tres dias mas siguientes, podrán presentarse en la citada oficina por las personas o entidades comprendidas en el Reparto, las reclamaciones que estimen pertinentes debidamente justificadas conforme está prevenido.

Escorca 30 Abril de 1923. - El Presidente de la Junta, Miguel Cerdá.

Núm. 1074

Don Ismael Rodriguez Solano y Tarrio, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades y agentes de policia judicial precedan a la busca y ocupación en poder de cualquier persona si no acreditare su legitima pertenencia de los siguientes objetos: Un traje de lanilla, una gorra, un par de botas de color y nueve pesetas en plata que contenian uno de los bolsillos del traje; todo lo cual fué sustraido en la madrugada del veinte y dos de Marzo pasado del huerto San José por el sujeto llamado Vicente natural de Ibiza y caso de ser habidas las pongan a mi disposición con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditaran su legitima adquisi-

Palma veinte y seis de Abril de mil novecientos veinte y tres. - Ismael Ro-driguez Solano. -P. O. dei Secretario. -Miguel Oliver, oficial auxiliar,

Núm. 1073 of each # 3

D. Miguel Ciudad y Villalon, Juez de pri-mera Instancia de Manacor, Islas Ba-

Por el presente, hago saber: Que don Andrés Navarro Palomares, Registratrador de la Propiedad jubilado que sirvió en los Registros de Ibiza, Albacete, Illesca, Tarragona, Barbastro, Faiset, Monovar, Denia y Manacor, ha promovido expediente para que se le devuel va la fianza de seis mil trescientas veinticinco pesetas nominales que tenta y tiene constituida en garantia de las funciones de su cargo, Y de conformidad con lo preceptuado por los articulos 307 de la Ley Hipotecario v 409 de su Regiamento, se hace público por terce. ra vez a fin de que, todos aquellos que tuvieren alguna acción que deducir contra el mencionado Registrador jubilado, por actos realizadus en el ejercicio de su cargo, la formulen en el plazo de tres meses,

Manacor a veinte y seis de Abril de mil novecientos veinte y tres, -Miguel Ciudad, -El Secretario, Fernando Gii.

D, Luis Diaz Rodriguez, Juez de primera instancia e instruccion del partido de

Por el presente edicto se hace seber: Que en los autos juicio declarativo ordinario de mayor cuantia, sobre pago de cantidad seguidos por este Juzgado a instancia de Don Arnaldo Mir Colom, en nombre de D.ª Isabel Fiol Mayol contra Jaime Amengual Roig, vecino de Sineu, en providencia del dia de ayer se ha decretado se proceda a la venta en pública subasta y bajo las condiciones que se dirán, las fincas siguientes por término de 20 dias.

1.º Una casa y corral número 44 de la calle Mayor de Sineu, lindante por la derecha entrando con casa de Guillermo Fiorit, alias Barral, por la izquierda con la de José Fuster Forteza, y por el fondo con la calle llamada de Migue-

letes.

2.º Una pieza de tierra llamada Son Font, de cuatro cuarteradas, doscientos noventa y cuatro destres; que linda al Norte con la de herederos de Antonio Font Servera, al Este con la de Miguel Capó Niell, y al Sur con camino de rueda, y al Oeste con tierra de D. Mariano Garcias, Miguel Fornés y otros.

Condiciones de la subasta

1.6 No se han suplido previamente los titulos de propiedad, y el comprador o compradores, tendrán que conformarse con los documentos que obran en el

expediente.

2.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para aquello, sin cuyo requisito no serán admisidos, exceptuando de ello a la ejecu:ante que po drá tomar parte en la misma y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de formalizar el susedicho depósito, cuyas consignaciones seran devuelcas acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la cua. continuará en depósito como garantia del cumplimiento de su obligación, y en otro caso, como precio a cuenta de la venia.

3. E tipo de la subasta es de seis mil pesetas, la casa y corrai de la caile Mayor de Sineu, descrita en primer lu. gar; y de ocho mil pesetas la pieza de tierra llamada Son Font descrita en segundo lugar, se subastarán separada-

mente o sea en dos lotes.

4. No se admitira postura que no cubra las dos terceras partes del ava-

5. Que los documentos referentes a las dos fincas antedichas, que se han podido adquirir, estaran de manifiesto en la Secretaria de este Juzgado, para que puedan examinarios los que quieran tomar parte en la subasta; y toto licitador se entenderá que se conforma con ellos sin derecho a pedir que se

6. Que todas las cargas y gravámenes, anteriores, si los hubiere y los preferentes al credito de la actora, continuaran subsistentes, entendiéndose ue el remarante los acepta y quecara subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinar a su extincion el precio del remaie.

7. Los gastos de subasta, femate y otorgamiento de escritura, y demas consiguientes a dicho traspaso, seran

de cuenta del comprador.

La subasta tendra lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el dia treinsa de Mayo, próximo, a las doce.

Y para su debida publicidad expido

el presete edicio.

Dado en Inca a veinte y uno de Abril de mil novecientos veinte y tres. -Luis Diaz. - Ante mi, Pedro J. Serra, of mountained of the credity table 10.

Núm. 1089

D. Sebastian Ferrer Puigserver, Juez mue nicipal Letrado de la villa de Pollensa, provincia de Buleares.

Por el presente edicio hago saber:

diente posesorio a instancia de D. Mai i ieo Dupuy Janer, como apoderado verbal de D. Martin Enseña: Bisañez, vecino de Pollensa, en concepto de Presidente y en representación de la Sociedad Pósitos de Pescadores «Las Abejas de la Playas de la finca siguience: Ucbana, sita en el puerto de Pollensa, conocida por «Caseta de San Pedro» compuesta de planta baja y dos vertientes, con un ancho de nueve metros veinte y cinco centimetros por nueve metros cincuenta centimetros de fondo, linda por la derecha entrando y por el fondo con casa y corral de D. Jaime Bauzá Plomer, por la izquierda con casa de D. Cosme Borrás Vila, y por el frente con la orilla del mar mediante via pública por donde tiene entrada.

La expresada entidad de pescadores de dicho puerto la posee quieta y pacificamente hace más de quince años por cesión gratuita de D. Antonio Pujol

Muntaner.

Y habiendo expresado el Sr. Registrador de la propiedad de Inca en la cert ficación que obra en dicho expediente que por el titulo de adquisición que se cita podria dicha finca ser parte del predio de Boquer o Roca, inscrito en la actualidad a favor de D. Juana y D. Isabel Pujol Coll, en provi dencia de hoy, se ha dispuesto dar co nocimiento de dicho expediente a estas dos últimas, y citarlas por medio del presente por término de ccho dias a los efectos legales, y por ser de ignorado parado se publica en el BOLETIN OFI-OIAL de esta provincia.

Dado en Pollensa a veinte v seis de Abril de mil novecientos veinse y tres. -E. Juez, Sebast an Ferrer, -Ante mi, Antonio Cirer, Secretario.

Núm, 1094

Don Ernesto de Castro Diaz, Capitán Jefe accidental del Detall de la Co. mancia de Carabineros de Baleares, de la que es primer Jefe también accidental el comandante Don Fernando de Bonrostro y Reynoso.

Hago saber: Que teniendo que proceder al arriendo de una casa situada en e: caserio de Torrent d'es Jueus, término de Lluchmayor que reúna las condiciones necesarias para alojar en ella nueve individuos casados y cinco solteros, se invita a los dueños de edificios que por su capacidad tengan dichos requisitos y deseen cederlos en arriendo, para que presenten sus proposiciones en las oficinas de esta unidad, sitas en Palma, caile de Montenegro número 4, dentro de los veinte dias siguientes al en que se publique el presente anuncio en el Bo. LETIN OFICIAL de esta provincia de Baleures, advirtiéndose que dicho arrien do será por tres años prorrogables por la tacita de año en año con sujeción al pilego de condiciones y modelo de proposición que se haliarán expuestos en la casa Ayuntamiento de la mencionada ciudad y en el zaguán de la casacuartei de esta Comandancia; que el concurso se celebrará en Lluchmayor a las doce horas del dia en que cumplan los venniciaco días despues del de la publicación del anuncio en el aludido periódico oficial ante el Oficial Jefe des tarse las proposiciones por escrito en pliegos cerrados, en la intengencia de que será adjudicado el arriendo a la que resu te mas beneficiosa para el cueroo e intereses de. Estado; que el aiquier no podra exceder de doscientas diez peseias mensuales, y que el pago de los gastos que ocasione la inserción de este anuncio en dicho periódico y el del lui porte de la póliza del contrato y de sus copias seran de cuenta del arrendador o dueño de la finca,

Paima veintiocho de Abril de mil novecientos veintarés. - Ernesto de Cas tro. -V.º B.º-F. de Bonrostro.

Nam. 1085

El Teniente Coronel de Intendencia. Jefe de propiedades dei Ramo de Guerra de Palma de Maliorca

Hace saber: Que necesitando arrendar el ramo de Guerra un local en Que ante este Juzgado se sigue expe- l Pont d'Inca para alojamiento del ganado de la Compañía de Telégrafos del 1 Grupo de lagan eros de Malorca, se pone en conocimiento de los propietarios de fincas para que el que desee arrendar dicho local presente sus proposiciones en esta Jefetura, sita en la calle del Socorro nú nero 54, en los días laborables de 9 a 13, dentro del plazo de veinte dias a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFI-OIAL de esta provincia.

El precio del arrendamiento y condiciones a que habrán de ajustarse las ofertas, estarán de manifiesto en dicha Jefatura en los dias laborables sefialados para la admisión de proposiciones.

Palma 28 de Abril de 1923. -- Venancio Recio oblibag sotas ob asimpot

Num. 10584 column REQUISITORIAS

Vanreli Pedro, cuyas demás circunscancias se ignoran, domiciliado últimamente en Barcelona (Rambia de Cataluña 45); comparecera en término de 10 dias, ante el Juzgado de Instrucción de Tarrasa para prestar declaración en causa por disparo, instruida por dicho Juzgado, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Tarrasa 31 de Marzo de 1923. - El Juez de Instrucción, N. N. - Por el Se

cretario, N. N.

Núm, 1063

Roca Alorda Juan, hijo de Gabriel y de Jeronima, natural de Santa Eugenia, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, de estado soltero, profesión jornaiero, de veintidos años de edad, estatura un metro seiscientos diez milimetros, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos ciaros, nariz larga, boca regular, barba poblada, señas particulares n nguna, domiciliado ultimamente en Sta. Eugenia, procesado por la faita de deserción con motivo de haber faltado a incorporación; comparecerá en término de treinta dias ante el Comandante Juez instructor del Regimiento In fanteria de Palma número 61. Don José Moragues Cabot residente en el Cuartel dei Carmen bajo apercib miento que te no efectuario será declarado rebeide.

Palma a 25 de Abril de 1923. -E. Comandante Juez instructor, José Mora

Núm. 1082

Torres Mari Antonio, hijo de José y Maria, natural de San Agustin, Ayuncamiegio de San José, provincia de Bateares, su estado soltero, de veintido años de edad, estatura 1'700 m, cuyas señas personales se ignoran y que se le sapone en Batabano (Cuba), encartado por haber fattado a concentración para ou dest.no a cuerpo; comparecera en ei termino de sesenta dias ante el Taniente Juez instructor de la Comandan cia de Araineria de Menorca Don Juan Mora Queig as residence en Mahon bajo apercibimiento que de no efectuario serà deciarado rebelde.

Manou 23 de Abrie de 1928. - El Teniente Juez me.ruc.or, Juan Mora, emanas v oni-k

Num. 1101

D. Barcolome Mir y Mir y Calafell, Arrendasario de la recaudacion de de Contribuciones e Impuestos de la Provincia de Baleares

Hago saber: Qua la recaudación voluntaria de las cuotas de Contribución Territoriai, Edificios y Solares, Industria: y de Carruages de Lujo, e Impuesto de Castuos o Circulos de recreo, cotrespondientes at primer trimestre del actual año de 1923-24 tendra lugar en tos puedios de esta provincia, durante los dias laborables del entrante mes de Mayo Verincandose el cobro en cada districo municipal por los recaudadores auxiliares debidamente nombrados, y de conformidad con lo que dispone el articulo 35 de la vigente Instruccion de 26 de Abril de 1900, a saber:

Distritos municipales

Partido de Paima. Paima (Industrimi) det 7 mi 31. - Aigaida det 7 mi 9. -Bafialbufar dias 14 y 15. - Calvia das 5 y 6. - Deya dias 5 y 6. - Foras. utx dias 7 y 8 .- Lluchmayor del 11 al 14.—Sta, Eugenia dias 15 y 16.—Santa Maria del 11 al 13.-Sóller del 9 al 12

Partido de Inca. -Binisalem del 7 al 9.—Buger dias 11 y 12.—Campanet del 15 al 17 .- Costitx dias 11 y 12 .- Ei. corca dia 11.-Lloseta del 7 al 9.-Liu. bi del 7 al 9. - Muro del 8 al 10. - Po. liensa del 7 al 10. - Selva del 7 al 10. Sineu del 7 al 9.

Partido de Manacor, -Arta del 9 al 12. -Porreras del 9 al 13. -San Juan del 11 al 13.

Partido de Menorca. - Ciudadela del

10 al 13.

Partido de Ibiza. - Formentera dis 7 y 8. - Ibiza del 9 al 12. - Santa Eula lia del 11 al 13.

Igualmente se hace saber para conce cimiento de los señores contribuyentes de esta Capital, que durante los días la borables de nueve a catorce se verifica. rá el cobro a domilio por los cobradores auxiliares al efecto nombrados, durante los expresados dias de cobro a domicilio, y de 12 a 14, podrán también verificar el pago de sus cuotas en las oficinas de la recaudación, establecidas en la calle de Teatro Balear 19, bajos

Los señores contribuyentes de las afueras de la Capitat, podrán verificar el pago de sus cuotas durante los indicados dias desde las 8 a las 14, en la expresada oficina recaudatoria.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en virtud de lo dispues. to en el articulo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Paima 30 Abril de 1923 .- El Arrendatario, Bartolome Mir.

Nam. 1060

CONTRIBUCION RUSTICA, URBANA y U. Capital and

TERMINO MUNICIPAL DE MURO 4.º trimestre de 1922-1923

D. Pedro José Bennasar Ramis, Recaudador en la Zona de Inca de la que es arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudo. res que se dirán he dictado la providencia de segundo grado de apremio que

se transcribe.

Providencia. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incursos en el 2º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyen. tes incluidos en la anterior relación, Notifiquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satis. facer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificario se procederá inmediatameste al embargo de todos sus bienes señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expediran los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre de los Deudores Gabriei Pastor Morayet 3'77 pesetas. Jacinto Soberats Estarás 1'07 id.

Urbana

日息点

tic

· Bartolomé Boyeras 2'36 pesetas, Gabriel Pastor Morages 1'72 id.

Utilidades Capital Ana Muntaner Corro 12'87 pesetas. Gabriel Ginard Capo 2.89.

Asi, pues, en camplimiento de lo preceptuado en los parrafos 3.º y 4.º del articulo 145 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se publica y fija el presente Edicto en los puntos ordenados fir mando el señor Aicalde un duplicado del mismo para que surta sus oportanos efectos.

Muro Baleares a 25 de Abril de 1923. -E. Recaudadoor, Pedro Bennasar,

PALMA. - ESCUELA - TIPOGRÁFICA Taq asidos sos sos sos opesival